

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Escrito presentado por el ciudadano José Vicente Villamil relacionando con los casos particulares de Lilia Galindo, Leidy Tatiana Murcia Rivas y Jair Alirio García Velasco.

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Vía correo electrónico<sup>1</sup>, el ciudadano José Vicente Villamil allegó información relacionada con los casos particulares de los pacientes enunciados en la referencia, mediante la cual pone de presente la deficiente prestación del servicio de salud, los inconvenientes presentados para el acceso a la atención médica y el reconocimiento de prestaciones económicas.

#### II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de este proveído, debe aclararse que esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008 identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual profirió 16 órdenes con tendencia correctiva.

2. Por decisión de la Sala Plena del 1º abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico de fecha 25 de enero de 2018 (hora 11:44) mediante el cual se expone el caso de la paciente Lilia Galindo. Correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018 (hora 14:32) mediante el cual se expone el caso del paciente Jair Alirio García Velasco y correo electrónico de fecha 31 de enero de 2018 (hora 11:02) mediante el cual se expone el caso de la paciente Leidy Tatiana Murcia Rivas.

3. En esa medida, esta Sala, en principio, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales del mencionado proveído.

4. Ello no es óbice para que este Tribunal ponga en conocimiento inmediato de las entidades competentes las situaciones descritas en los correos electrónicos, de manera que con la mayor prontitud sean garantizados los derechos reclamados por el señor José Vicente Villamil a favor de terceros.

Ante la posible vulneración de los derechos de los pacientes, la Corte considera pertinente, aun cuando observa que el mensaje enviado a esta Sala por el señor Villamil, también han sido dirigido, entre otros, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia Nacional de Salud, remitirle a estas entidades las peticiones (que se adjuntaron vía correo electrónico), para que adelanten con carácter de urgencia las actuaciones consideradas como necesarias y verifiquen los hechos descritos, garantizando los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

5. De esta manera y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282.1 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia de la solicitud recibida, con el propósito que de manera inmediata acompañe e instruya al peticionario en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales presuntamente amenazados. Además, de conformidad con el artículo 277.1 de la Constitución Política se remitirá copia de estas actuaciones a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

6. Igualmente, se remitirá copia a la Superintendencia Nacional de Salud para que si considera procedente, adopte en los casos adjuntos las medidas cautelares previstas en el artículo 125<sup>2</sup> de la Ley 1438 de 2011, de conformidad con el numeral 48 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>3</sup>, teniendo en cuenta las complicaciones que puede acarrear la falta de atención inmediata y la limitación del acceso a los servicios de salud supuestamente impuestas por los prestadores de los servicios de salud son una condición generadora de alto riesgo en la vida de los pacientes.

7. Por último, se recuerda al peticionario que las medidas adoptadas por esta Corporación en el marco de sus competencias no exoneran a los usuarios del servicio de salud de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud

8. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### III. RESUELVE:

**Primero: REMITIR** a la Superintendencia Nacional de Salud los escritos enviados vía correo electrónico por el señor José Vicente Villamil, para que en ejercicio de sus competencias adelante con la mayor prontitud y eficacia las actuaciones necesarias en

---

<sup>2</sup> Establece este precepto que el “*Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y dará lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.”

<sup>3</sup> Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

la verificación de los hechos para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de los pacientes Lilia Galindo, Leidy Tatiana Murcia Rivas y Jair Alirio García Velasco; acorde con lo dispuesto en el considerando número 6 de este proveído.

**Segundo: REMITIR** el escrito de la referencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que con la mayor prontitud y eficacia ejerzan dentro del marco de su competencia la asistencia y el acompañamiento para la defensa de sus derechos.

**Tercero:** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a **COMUNICAR**<sup>4</sup> esta decisión al señor José Vicente Villamil<sup>5</sup>, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la paciente Lilia Galindo<sup>6</sup>, Leidy Tatiana Murcia Rivas<sup>7</sup> y Jair Alirio García Velasco<sup>8</sup> adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
**Magistrado**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**

---

<sup>4</sup> Este proveído se notificará al señor José Vicente Villamil, al correo electrónico desde el cual se evidencie fue remitida la información que expone el caso en particular y a la paciente cuya dirección de notificación se halle en la documentación adjunta.

<sup>5</sup> Dirección de comunicaciones: correo electrónico veensalud@gmail.com

<sup>6</sup> Dirección de comunicaciones de Lilia Galindo: galindo.lilia@lfbogota.com

<sup>7</sup> Dirección de comunicaciones de Leidy Tatiana Murcia rivas: jesusalbertorangelbasabe@gmail.com

<sup>8</sup> Dirección de comunicaciones de Jair Alirio García Velasco: juliethgarzoncordoba@gmail.com